

## DE LOS EMBAXADORES.

### PARTIDA 2. TIT. IX.

N. 1466. LEY XXI.

*Cuáles deben ser los mandaderos del Rey.*

NOTA. Esta ley véase bajo el núm. 1236 pág. 538.

### NOV. REC. LIB. III. TIT. IX.

DE LOS EMBAJADORES.

N. 1467. LEY I.

D. Carlos en Valladolid, año 1523, pet. 78, en Toledo año 525 pet. 3, y en Madrid año 528 pet. 2.

*Eleccion para Embaxadores de estos Reynos en naturales de ellos.*

Por quanto nos fué suplicado, que tuviesemos por bien que los Embaxadores que fuesen á nuestro muy Santo Padre, y á otros Príncipes, á negociar y contratar sobre cosas que tocasen á estos nuestros Reynos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo hemos hecho así, y de aquí adelante siempre escogeremos personas naturales para este efecto, quales convenyan á nuestro servicio y bien de nuestros Reynos. (ley única. tit. 8. lib. 6. R.)

N. 1468. LEY II.

D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 28 de febrero de 1653, y 26 de agosto de 62; la Reyna Gobernadora en 1.º de octubre de 675; D. Carlos II. en 28 de junio de 683; el Consejo en 23 de enero de 698; y D. Felipe V. á consulta de 16 de noviembre de 702.

*Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores*

Para atajar las muchas quejas é instancias que el Reyno y Villa me hicieron sobre las despensas el año de 1643, se ajustó con el Nuncio y Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas, y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber: y habiéndoseme representado varias veces, que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razon de ello recados míos á los Embaxadores de banco que al presente aquí residen, y han respondido, ejecutarán mi Real voluntad en cerrarlas; y así entiendo lo han hecho: y habiéndose dado á entender, que gustan comprar en la plaza los géne-

ros y regalos, es mi voluntad, que la Sala de Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de Repeso, proveidas mis Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se execute con la puntualidad y atencion que se debe á las personas que representan: y asimismo se pregone de nuevo, que no haya despensas, con penas rigurosas así en los despenseros como en los que compraren en ellas, executándolas sin excepcion de personas: y la execucion de lo referido se encargue á todos los Alcaldes de mi casa y Corte en sus quarteles, ordenándoles den cuenta de ello. (auto 2. tit. 8. lib. 6. R.) (1)

(1) En 23 de enero de 1698 mandó el Consejo á la Sala de Alcaldes de Corte executar esta ley; y en 16 de noviembre de 702 mandó S. M. cerrar las botillerías y despensas de los Embaxadores, y las de casas de Grandes y particulares. (Remis. única tit. 8. lib. 6. R.)

N. 1469. LEY IV.

D. Carlos II. en Madrid á 20 de Junio de 692, y á 21 de Abril de 697.

*Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios.*

No se practiquen diligencias judiciales con los criados de los Embaxadores y otros Ministros públicos Enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y este lo participará ántes á mi Real Persona.\* Dése órden á la Sala, para que cele sobre que los Embaxadores y Ministros extrangeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio. (Aut. 4 y 5. tit. 8. lib. 6. R.)

N. 1470. LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 25 de Diciembre de 1716 á consulta de 9 de Noviembre de 715.

*Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nombrar estas Alguaciles y Escribanos.*

He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el Embaxador de Francia. se le diga por la via reservada esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practica-

do desde el año de 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en Paris, con mis Embaxadores; y que entendido de ello, y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta ni Embaxador en Paris, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias o concebidas de siniestros informes; y mando, se encargue á la Sala, Corregidor y demas Ministros de Justicia lo que deben hacer y pueden executar. Y por lo que mira al nombramiento de Alguacil y Escribano, he resuelto, se escriba un papel al mismo Embaxador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de Alguacil y el de Escribano, recogiendo, si le ha expedido, y diciéndole, que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles ni Escribanos, y que para fuera de ella, si los necesitase, siempre que acuda á pedir á qualquiera Alcalde ó Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargables; y que si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasías procede el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, los Alguaciles y Escribanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; y si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo se ponga preso en la cárcel. (Aut. 6. tit. 8. lib. 6. R.)

NOTA. No solo en esta ley sino en muchísimas, se hace notable la noble firmeza con que la España supo hacerse respetar de las otras naciones, inclusa la orgullosa Francia.

N. 1471. LEY VI.

El mismo en Aranjuez á 15 de Junio de 1737.

*Prerogativa de los Embaxadores en cuanto á deudas.*

En vista de los memoriales de los acredores contra el enviado extraordinario de los Cantones Católicos, y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente, que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiende y practica solo quando los contratos anteriores á su Legacia dieron accion y derecho á sus acredores, y se suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su Ministerio público han

TOMO I.

contraído, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exención no sea engañado ningun tercero; he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho en los Tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su consecuencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sugeto y sus bienes. (Aut. 7. tit. 8. lib. 6. R.)

N. 1472. LEY VII.

D. Carlos III. por resol. comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.

*Reglas que han de observarse con los familiares de linquientes de los Embaxadores y Ministros extrangeros.*

Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extrangeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embaxador ó Ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embaxador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que, si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embaxador, y debe ser tratado como otro qualquiera vasallo; pero para manifestar al mismo Embaxador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embaxador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ó equivoco al principio; y entónces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embaxador, para que sepa el arresto, y el legítimo motivo que retardó la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

Baxo de estas reglas generales, que en lo substancial convienen con la práctica de las mas Cortes

de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extranjeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública. (2 y 3)

(2) En 5 del mismo mes de Abril se comunicó esta Real orden por el Señor Presidente del Consejo á la Sala de Alcaldes, para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo; y que al propio efecto hiciera entregar una copia á la letra á cada uno de los actuales, y de los nuevos que viniesen, para que conforme á las reglas indicadas puedan dirigirse en los casos ocurrientes.

(3) Y en Real orden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paso fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embaxador de Venecia, mandó S. M. pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embaxadores y Ministros extranjeros; significándoles que se arreglen al bando publicado para el buen orden de aquel paseo, y á los demas bandos de policia.

N. 1473.

## LEY VIII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real orden de 30 de Enero de 1787; y D. Carlos IV. en Barcelona por céd. de 6 de Noviembre de 1802.

## Reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extranjeros.

Aunque se estableció por via de regla general, que los Embaxadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonia con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real Hacienda, y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipages empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan, sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vi-

nieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase ó entre*, despues de haberme dado cuenta, con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajas, pacas ó fardos; reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los Dependientes de las Aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar, que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguia de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros pasado el término traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extranjeros, de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de

está declarada por real orden de 17 de junio de 1817, que va adelante.

## REC. DE IND. LIB. 1.º TIT. IX.

## LEY IX.

Que el Embaxador de S. M. en Roma no impetere, ni consienta impetrar sino lo que por el consejo se le avisare.

NOTA. Véase esta ley bajo el núm. 1171 pág. 500.—Tambien véase en el Diccionario de legislacion el art. Embaxador.

N. 1474.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y Puertos del reino con los equipages de los Embaxadores y Ministros extranjeros en los seis meses de franquicia que les está concedido.

Al Sr. Secretario del despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas á consecuencia del oficio de V. E. en 19 de Marzo último sobre las providencias adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este punto por la orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814; á saber entre otras cosas:

1.º Que los seis meses de franquicia corran desde el primer dia que entrenen por las Aduanas de la frontera ó Puertos los equipages de los Embaxadores y Ministros extranjeros que anotará el Administrador en la guia; 2.º Que los tales equipages se sellen en las Aduanas de primera entrada, y no reconozcan en la corte sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen; 3.º Que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se le ponga el *pase*, ó entre despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones que tuviere que resolver; 4.º Que los efectos que vinieren con el equipage se cotejen con la nota á presencia de la persona que nombrare el Embaxador ó Ministro en pieza separada y decente dentro de la Aduana, y nunca fuera de ella; 5.º Que se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido ú omision. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que hiciere el Ministerio de mi cargo, no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro hasta que nombre persona que haga obligacion de sacarlos fuera del reino

derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages, que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitire la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitire introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reynos; y se detendrán en las Aduanas de entrada hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedará, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas he mandado enterar á mi Embaxador y Ministros en las Cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas; excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.

\* Y para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extranjeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo mandado en esta Real orden. (4)

(4) En Real orden expedida por el Ministerio de Estado, inserta en circular de 8 de Agosto de 799, dirigida por el de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plazas, se les previene, que en los casos de ocurrir á ellos los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extranjeras sobre asuntos de súbditos ó ciudadanos de la Nacion de que son agentes, contesten no se hallan con autoridad para recibir sus representaciones, y ménos para resolverlas, debiendo acudir con ellas al Ministerio los referidos Cónsules y Vice-Cónsules por medio de sus respectivos Embaxadores ó Ministros.

NOTA. Esta ley está nuevamente mandada observar en circular de 27 de octubre de 1814, que omito por idéntica. Tambien

dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma: 6.º Que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningún motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeran sea pagando los derechos después de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de guías, como para pagar los arbitrios ú derechos internos; y 7.º Que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitirá la moderada introducción de efectos de consumo del Embajador y Ministro además de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desea S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida can-

tividad, y mucho ménos de las prohibidas. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á la Dirección general de Rentas, previniéndosela además que al tiempo de despachar los equipages en las Aduanas se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuración de los derechos Reales y particulares, á fin de que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad, por si convinieren hacer en adelante las modificaciones que exijan las circunstancias.

De la de S. M. lo trasladó á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1817. *En*

## DE LOS CORREOS Y POSTAS,

### ADMINISTRADORES Y OFICIALES, POSTILLONES, CARTAS

#### Y PLIEGOS, Y SU FRANQUICIA.

#### NOV. REC. LIB. 3.º TIT. XIII.

NOTA. En lugar de las leyes 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 19, formadas todas de artículos sueltos de la ordenanza de correos, trastornados en el orden de sus títulos, pues se ve primero el 24 que el 23, y el 23 antes que el 11, y el 18 después del 23 y 24, he sustituido la ordenanza que actualmente rige de correos, omitiéndole lo mucho que es enteramente inútil. Así es que los títulos 1.º hasta 11 se han suprimido por inconducentes, supuesto el sistema de gobierno adoptado desde que se verificó la independencia, como se manifiesta por la noticia de las materias á que se contraen sus rúbricos, que dicen así:

TIT. I. De la superintendencia general

TIT. II. De la real y suprema junta.

TIT. III. De los directores generales.

TIT. IV. De la junta de gobierno.

TIT. V. Del asesor.

TIT. VI. Del fiscal.

TIT. VII. Del secretario de gobierno.

TIT. VIII. Del escribano principal.

TIT. IX. De la contaduría general.

TIT. X. De la tesorería general.

TIT. XI. De los oficiales del parte y correos de gabinete.

#### PARTE UTIL

DE LA ORDENANZA GENERAL DE CORREOS, DE 8 DE JUNIO DEL AÑO 1794.

N. 1475. TITULO XII.

De los administradores principales y particulares de los correos.

#### CAPITULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señoríos, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios á mi real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extrangeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio; ¡ dándoles para ello los partes ó licencias de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitan, pagando los derechos establecidos en el reglamento, que tendrán á la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

† Vease sobre este particular el bando del virrey Bucareli y Ursua que pongo adelante.

2. Esta facultad deben entender los administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razón no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privación de oficio, y demás que haya lugar: y por esta causa en las plazas de armas, ejércitos y fronteras del reino, ántes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con expresión de que se le puede dar el parte para la posta ó licencia para correr.

3. En la referida licencia ó parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del conductor, ó de quien se sirva en el viage, y á donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exigírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe negársele como queda mandado en el capítulo antecedente.

4. Si corriesen la posta dos ó tres personas, aun cuando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de licencia y demás correspondiente cada uno de por sí, como si la corriese solo.

5. Todos los correos ó particulares que lleguen en posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á cualquiera de mis ciudades, capitales ó plazas de armas, ó lugares de las fronteras de mis reinos, deben entregar sus despachos, siendo correos, al administrador de la estafeta que en él hubiese, para que desde ella entreguen los pliegos que condujere á las personas á que se dirijan; y no se les permitirá salir de la oficina hasta que dando cuenta al capitán general, gobernador ó magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hubiere llegado en posta y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los directores generales de todo el que llegue en posta, sea correo ó particular, aun cuando vaya de paso.

6. En los casos en que por mis ministros, ú otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correos extraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á arancel.

7. †. Prohibo á las justicias que detengan ni con-

† Este artículo es la ley 12 tit. 13 lib. 3 Nov. Recop.

TOMO I.

sientan que persona alguna, de cualquier clase ó condición que sea, lo ejecute, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigación á los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravención, ni la dejaré sin el correspondiente castigo, á ménos que previamente advertidos los administradores por algún juez ó persona digna de crédito, estime de su obligación asegurar la persona del que entrase en posta.

8. Los correos ordinarios conductores de las balijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los días y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresión de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren ántes de la hora prefijada, quedarán para el siguiente correo, y sin que por ningún motivo puedan los administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9. De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, puedan los gobernadores y comandantes militares en los pueblos y plazas de armas avisar por escrito á los administradores se detengan por algún tiempo las salidas de los correos; pero esto se ejecutará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demás jueces entrometerse en lo que no es de su inspección, ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el correo y darán cuenta á la dirección general, con remisión de una copia del aviso para la detención.

10. También se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros imprevistos, se atrasen y no puedan llegar á las estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora ántes de su salida: con prevención de que en las cajas principales á donde se reúnen las de travesía, si estas no